



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-129-SPA-76**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 11 de enero de 2017, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en el domicilio ubicado en calle Playas Olas Altas número 520, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, se encuentran dos perros de raza bóxer, ambos de edad adulta y color café, presentan desnutrición, falta de higiene y abandono (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0157-2017 del 13 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-129-SPA-76.

El 17 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado con anterioridad, el cual consiste en un inmueble de dos niveles, fachada amarilla, observándose el zaguán abierto, así como la entrada principal, por lo que llamamos a la puerta sin tener respuesta, desde la vía pública no se escuchan ladridos (...)

El día 2 de febrero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) en seguimiento a la denuncia, nos constituimos en el domicilio referido, donde procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones sin que alguien nos atendiera, es importante mencionar que no se escuchan ladridos provenientes del interior del inmueble (...)

Mediante los oficios PAOT-05-300/220-0116-2017 y PAOT-05-300/220-0398-2017 de fechas 16 de enero y 8 de febrero de 2017, respectivamente, se citó a comparecer en las oficinas de



esta entidad al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Playa Olas Altas, número 520, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, con la finalidad de que se pronunciara respecto a los hechos, sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, dichos requerimientos no fueron atendidos.

El día 14 de febrero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos, elaborando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hace constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio ubicado en la cerrada de calle Playa Olas Altas, donde ubicamos el número 520, que corresponde a una casa habitación donde llamamos a la puerta sin tener respuesta por lo que se procede a dejar colocado el citatorio. Durante la visita no se pudieron percibir ladridos, ni se observó a ningún ejemplar canino (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0649-2017 del 8 de marzo de 2017, esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionar datos o evidencia fotográfica que permita ubicar a los ejemplares caninos en cuestión. Al respecto vía correo electrónico el 17 de marzo de 2017, dicha institución acusó de recibido del referido documento; sin embargo no se proporcionó información relacionada con los hechos denunciados.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

El artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Playa Olas Altas número 520, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato el alojamiento inadecuado, la privación de alimento y conductas que pueden provocar dolor o sufrimiento físico, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*(...) **IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*



(...) VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo los reconocimientos de hechos al domicilio referido en la denuncia, sin constatar la presencia de algún animal de compañía, situación por la cual mediante oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México proporcionara más datos o evidencia fotográfica para poder identificar a los ejemplares caninos de mérito, al respecto dicha institución acusó de recibido del oficio sin proporcionar más información sobre los hechos en cuestión.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, no se constató que en el domicilio ubicado en Playas Olas Altas, número 520, colonia Militar Marte, Delegación Iztacalco, habiten ejemplares caninos, no obstante mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó más datos o evidencia fotográfica al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México; sin embargo, no proporcionó información adicional relacionada a los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

ELM/KCH/FSC*